

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pepts.	Cénsts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares se adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

(Gaceta del día 21 de Octubre de 1874.)

## PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: Consta á V. E. con qué profunda pena mantiene el Gobierno el estado excepcional en que ya se encontraba la Nación cuando V. E. fué llamado á ejercer el Poder Supremo; pero arde todavía en buena parte del territorio la asoladora llama de la guerra civil, y ante el deber de procurar el pronto restablecimiento de la paz hay que acallar todo otro afecto é interés político. Por eso guarda silencio la tribuna; por eso está sometida á severo régimen la imprenta; por eso continúan en suspenso algunas de las garantías protectoras de libertad de los ciudadanos. Día vendrá, y el Gobierno espera que ha de llegar pronto, porque confía en el valor del ejército y en la adhesión del país, en que anonadada ó muy de vencida la rebelion carlista, vuelva España á disfrutar de la libertad política, y pueda V. E. depositar, como ardientemente desea, en manos de los elegidos del pueblo el extraordinario poder de que le han revestido imperiosas circunstancias.

Pero mientras llega aquel día de ventura para la patria y durante la forzosa tregua que han de guardar los partidos legales, conviene que fortalezcan su espíritu en el amor del bien público, depongan injustas prevenciones nacidas en el ardor de antiguas luchas, y aunando la constancia en las opiniones propias con el respeto á las ajenas, se preparen á resolver los áridos problemas de la gobernacion del Estado con ánimo sereno y sin otra mira que la de labrar la prosperidad y el engrandecimiento de España. Si esto se consiguiera, alguna compensacion tendria la privacion temporal de los bienes que trae consigo el régimen constitucional.

Y mucho puede contribuir al logro de tan importante resultado toda providencia que tienda á borrar las huellas de pasadas disensiones, en que acaso se llevó por todos más allá de lo justo el afán de que predominasen en las Cortes sus hombres y sus doctrinas. Prueba patente de que en muchos casos llegó al exceso la pasion política, es el gran número de causas formadas para perseguir abusos cometidos en las elecciones; pues aunque es cierto que en la mayor parte de ellas no cabe otro término que la absolucion de los acusados, hasta en estos mismos procesos se descubrió la ceguedad de las parcialidades que forman empeño en que se consi-

dere como crimen lo que sólo fué afortunado ejercicio de un derecho legítimo.

En manos de V. E. está el que tengan inmediato y dichoso fin estas contiendas que mantienen vivo el odio entre los que no por ser adversarios han de tratarse como enemigos. Concediendo amplia y generosa amnistia á los que puedan ser criminalmente responsables por actos de esta naturaleza, sea que hayan sido sentenciados, sea que tengan causa pendiente, ó bien que sin haber sido todavía perseguidos no les alcance por cualquier motivo la prescripcion establecida en la ley electoral para esta clase de delitos, y ordenando que se sobresea en todos los procedimientos de esta índole, no sólo se tenderá el manto de la clemencia sobre los delincuentes, sino que se extirparán muchos gérmenes de discordia, y se favorecerá la union de todos los amantes de la libertad, que tan necesaria es para vencer en breve término á los tenaces partidarios del absolutismo.

No vacila el Gobierno en aconsejar á V. E. la adopcion de esta saludable medida, á pesar de que segun la Constitucion de 1869 necesita el Poder Ejecutivo estar autorizado por una ley para conceder amnistias; porque si en otras ocasiones ha ejercido V. E., forzado por la necesidad, atribuciones legislativas, ¿por qué no ha de obrar ahora del mismo modo cuando en ellos se interesan la paz interior de los pueblos, la buena inteligencia de los partidos liberales y el prestigio mismo de las instituciones representativas, que nada gana en que á cada período electoral suceda otro muy largo de mútua persecucion entre los bandos que se han disputado el triunfo de sus candidatos? Cualquiera que sea la opinion que prepondere en las futuras Cortes, es bien seguro que aprobarán con aplauso este acto de generosa y discreta política.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros somete á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 23 de Octubre de 1874. —El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

#### DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistia general y absoluta, sin excepcion de clase ni fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad criminal por delitos penados en el título 3.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, cometidos antes de la publicacion del presente decreto.

Art. 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se sobreseerá desde luégo y sin costas en todas las causas pendientes por los expresados delitos. Las personas que por ellos estén detenidas, presas ó sufriendo condena serán puestas inmediatamente en libertad por los Juzgados ó Tribunales que estén instruyendo ó hayan fallado las causas.

Art. 3.º La responsabilidad civil en que hubieren incurrido los amnistiados, por daños y perjuicios causados á tercero con ocasion de los delitos á que se refiere el presente decreto, queda subsistente y se hará efectiva á instancia de los perjudicados.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Madrid á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro. —FRANCISCO SERRANO. —El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

(Gaceta del día 27 de Junio de 1874.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: Grande es la mision impuesta al período histórico en que el país ha entrado, y que consiste principalmente en la reconstitucion de la sociedad, alterada por sucesos deplorables, en la restauracion de la Administracion pública, falseada en sus principios fundamentales y en sus procedimientos, y en el fomento de todos los intereses intelectuales y materiales del país, desatendidos y aún lastimados con inmenso menoscabo del progreso y de la prosperidad de la patria.

Al meditar sobre este cúmulo de ideas, el Ministro que suscribe no ha podido ménos de fijar su atencion en el poco lisonjero estado en que se encuentra la Agricultura, salvas y privilegiadas regiones, por efecto de la concupiscencia y de la ignorancia, fuentes de todas las faltas de la humanidad, y origen de cuantos males agobian al individuo.

No es posible, en efecto, permanecer indiferente ante el espectáculo que ofrecen algunas provincias de España, quizá las más feraces, en las cuales sólo se cultiva la sexta parte del terreno laborable. Este anómalo estado de cosas atribúyese por lo comun á la falta de poblacion, á la carencia de capitales y á la aplicacion de procedimientos inveterados é infecundos: y es notorio que no obstante los saludables resultados de las leyes de desamortizacion y de supresion de señoríos, en esas provincias la propiedad

permanece aglomerada en pocas manos, resultando un lastimoso desequilibrio en las condiciones sociales de la población.

En otras, no tan ricamente dotadas por la naturaleza, en que la propiedad se encuentra dividida y subdividida en pequeñas porciones, constantemente castigadas por codicioso cultivo y esquilmas por la necesidad doméstica, abunda la población robusta, activa y laboriosa; pero el modo de adquirir la propiedad, unido á las leyes generales sobre su transmisión, establece una triste desproporción entre los productos del suelo y las necesidades de sus cultivadores.

Por doloroso que sea reconocerlo, es además evidente que en toda la extensión del territorio existen plagas tormentosas que pueden considerarse como generales á nuestra patria. Surcado nuestro suelo por algunos caudalosos ríos, desprendiéndose de nuestras montañas abundantes torrentes, y ocultando el subsuelo considerables manantiales, aquellos carecen de cauce proporcionado, y sólo producen desgracias con sus desbordamientos: los segundos se despeñan y se pierden en la bajada según el capricho de la naturaleza; los últimos, en fin, permanecen á través de los siglos ocultos en las entrañas de la tierra sin que el hombre procure utilizarlos. Faltan canales de riego, faltan pozos artesianos, faltan mil y mil otros medios de aprovechar aguas perdidas ó subterráneas, medios puestos en acción en todos los demás países de Europa.

La sequía viene á esterilizar nuestros campos fatalmente, siempre que el cielo nos niega los beneficios de la lluvia: por eso se observa, con la más penosa exactitud, que en cada quinquenio se logra una cosecha buena, dos medianas y dos completamente nulas ó poco menos. De aquí las grandes calamidades sociales, el atraso siempre, el hambre y la miseria con mucha frecuencia, apuros en el Tesoro público, paralización en el progreso social, quebrantos en el comercio y en la industria, decadencia y malestar en todas partes.

Hay más: la riqueza forestal de este país, tan codiciada en tiempos no lejanos, viene sufriendo en los modernos tan esenciales deterioros que es urgente acudir en su ayuda, porque la primera consecuencia que de este daño se desprende, es la falta del riego pluvial que nuestros campos reclaman. Escasea el agua del cielo, porque falta en el suelo la gran masa de vegetación que antes la fomentaba y atraía sobre nuestros sembrados. Esto es perfectamente rudimentario: donde no hay bosques no hay que esperar abundantes lluvias.

Y si de la riqueza agrícola propiamente dicha se pasa á la pecuaria, tan enlazada con la anterior que la complementa hasta formar las dos una sola, la decadencia que se nota no es menos deplorable.

Al estudiar nuestro ganado trashumante contrastase el ánimo comparando los memorables tiempos de la Cabaña Real de ganaderos con el estado actual de nuestros rebaños; y sin profundizar tanto en la historia, es verdaderamente aflictiva la comparación del comercio y estimación de las lanas españolas en épocas no muy remotas, con el valor que hoy obtienen en los mercados europeos.

No es menos desconsolador por cierto el cuadro que ofrece nuestro ganado adehesado. A la historia pertenece el siglo de los Almanzores, en que el Kalifa de Córdoba hacia montar cien mil guerreros árabes sobre cien mil potros criados en las dehesas de sus dominios, mientras que hoy apenas contamos con exiguos restos de aquellas potentes razas caballares, y la remonta de nuestro ejército tropieza todos los años con obstáculos casi insuperables.

Esto nace de que las dehesas han desaparecido roturadas por la codicia individual para arrancar de

ellas un beneficio más inmediato y tal vez más lucrativo, por la incuria de los pueblos abandonados á su propia ignorancia, y acaso por los errores de una Administración poco severa y ménos solícita por los intereses generales del país.

Con la roturación de dehesas han desaparecido, la lluvia para nuestros campos, los pastos para nuestros ganados, la excelencia de nuestras razas pecuarias y los abonos tan necesarios para el cultivo de nuestras tierras como codiciados de nuestros labradores.

Después de enumerar estas calamidades, que el Ministro que suscribe ha creído útil exponer, resta hacer algunas indicaciones sobre otros puntos dignos de estudio y meditación.

En todos los países bien administrados hay establecidas, no sólo granjas-modelos, donde se enseña prácticamente la agricultura y sus principales ramos, sino escuelas teóricas en donde se difunden los conocimientos previos y de donde brota la ciencia que debe preceder á la práctica.

Y en estas escuelas, no sólo se aprende el arte de cultivar los campos, el de fomentar y conservar los montes y arbolados, el de la cría y mejora de las razas pecuarias en todas sus especies, sino que la enseñanza se extiende á todas las industrias, á las construcciones y hasta á la estadística agrícola.

Esto se vé cuando se recorren otras naciones, ya estudiando sus establecimientos de enseñanza, ya visitando sus exposiciones agrícolas é industriales, ya, en fin, examinando sus campos y observando de cerca la índole, las condiciones y el modo de ser de su población.

España, sin embargo, Sr. Presidente, puede alcanzar iguales conquistas y llegar con el tiempo á igual grado de perfección y de cultura.

Nuestro país goza del beneficio de todos los climas, y en nuestro suelo se alimenta y viven casi todas las plantas propias de las zonas comprendidas entre el polo y el ecuador. La excelencia de algunos de nuestros productos agrícolas excluye toda competencia, y en demostración concluyente de este aserto, nada jactancioso sin duda, ahí están los triunfos recientemente obtenidos por España en la exposición de Viena, ahí están la vinícola que actualmente se celebra en Londres y la regional abierta en Madrid, donde nuestros caldos y nuestras semillas no admiten rivalidad en ningún género.

Si á fuerza de perseverancia y de buena voluntad lográsemos iniciar en nuestro país los grandes adelantos observados en el extranjero, en cuanto son compatibles con las condiciones de nuestro clima, de nuestro suelo y aún de nuestro carácter: si por otra parte alcanzamos en breve, como es de esperar, establecer en nuestro campos y nuestros caminos la policía y la seguridad, de que por desgracia carecen hoy, merced á los disturbios políticos que tanto nos afligen, veremos indudablemente realizarse en nuestra patria los grandes prodigios agrícolas que tanto admiramos en otros pueblos.

Así lo comprende el Ministro que suscribe; pero también conoce que la gigantesca obra que ha de acometer es superior á su acción incompetente y aislada.

Es menester agrupar en torno suyo las más preclaras inteligencias de la sociedad: hay que hacer concurrir á esta obra de regeneración patriótica, la ciencia y la experiencia, los grandes conocimientos teóricos y las observaciones de los grandes ensayos prácticos.

El Gobierno, cuya atención tiene que fijarse en mil y mil puntos de diversa índole, sin poder vincularla en uno solo, por importante que sea, tiene derecho á reclamar el concurso de todos los hombres de buena voluntad que por sus estudios, por sus conocimientos, por su posición social y hasta

por su fortuna puedan ilustrarle, perfeccionar sus ideas, completar sus planes, y, en una palabra, ayudarle á trabajar. El Ministro quiere buscar las fuerzas que le faltan en las luces, la sabiduría y la activa cooperación de un Consejo superior de Agricultura, convenientemente organizado, que le asesore en todos los asuntos que constituyen la Ciencia, las Artes y las Industrias agrícolas.

No es nuevo, ciertamente, ni mucho ménos infecundo este procedimiento: aun no han podido olvidarse los felices resultados que en otras épocas dió, y cuya saludable influencia quedó paralizada por causas que no son de este lugar. Mas por lo mismo la prudencia y el patriotismo exigen de consuno buscar nuevamente en el Consejo los elementos que en su seno encierra. Formado este de notabilidades residentes en Madrid, que representen á la vez la ciencia, el arte y el capital, secundado por la cooperación activa y constante de los Comisarios en las provincias, que reunirán las mismas circunstancias que los Consejeros residentes, formando parte del Consejo y trayendo á él la expresión de las necesidades locales; engranado este mecanismo con las Juntas de Agricultura de las provincias, secundadas á su vez por los Gobernadores, las Diputaciones, los Ayuntamientos y demás Autoridades; llevando por último á aquellas la fecunda iniciativa y el saludable impulso de la ciencia teórica y práctica por medio de los Ingenieros agrónomos que el Gobierno establecerá en cada una de ellas, ejerciendo las funciones de Secretario de la Junta de Agricultura; el Ministro tiene desde luego la seguridad de encontrar en todos los ámbitos del territorio el consejo y la cooperación que necesita para acometer con paso rápido y seguro las grandes reformas que el estado de la agricultura patria tan imperiosamente reclama.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe se atreve á proponer al Sr. Presidente se digne acordar su aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Fomento, EDUARDO ALONSO Y COLMENARES.

#### DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid, bajo la dependencia del Ministro de Fomento, un Consejo superior de Agricultura.

Art. 2.º El Consejo superior de Agricultura se compondrá:

- 1.º De 40 Consejeros residentes.
- 2.º De los Vocales natos que se designan en el art. 4.º
- 3.º De los Comisarios provinciales de Agricultura, Consejeros de las provincias.

Art. 3.º Los 40 Consejeros residentes serán nombrados de entre las personas que, hallándose domiciliadas en Madrid, se hayan distinguido por sus conocimientos ó servicios en cualquiera de los ramos de la Ciencia, de las Artes ó de las industrias agrícolas.

Art. 4.º Serán Vocales natos del Consejo:  
El Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

- El de Obras públicas.
- El de Instrucción pública.
- El del Instituto geográfico y estadístico.
- El de Sanidad, Beneficencia y Establecimientos penales.
- El de Aduanas.
- El de Contribuciones.
- El del Arma de Caballería.
- El de la Guardia civil.

El Presidente de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

El Director del Observatorio astronómico.

El de la Sociedad Económica Matritense.

El Presidente de la Asociación general de Ganaderos.

Un Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Montes.

Otro idem del cuerpo de Ingenieros de Minas.

El Director de la Escuela de Agricultura.

El de la de Veterinaria.

El de la de Montes.

El de la de Minas.

El Jefe de la comisión de la Flora forestal.

El Jefe de la comisión de la Carta forestal.

El Director del Jardín Botánico.

El Director de la Comisión ejecutiva del Mapa geológico.

El Presidente del Instituto agrícola catalán de San Isidro.

El Presidente de la Sociedad valenciana de Agricultura.

Art. 3.º El cargo de Consejero es honorífico, gratuito y compatible con cualquiera otro del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Art. 6.º El Consejo se dividirá en cuatro Secciones, denominadas:

1.ª Agricultura.

2.ª Ganadería.

3.ª Montes.

4.ª Asuntos generales.

Art. 7.º El Gobierno nombrará el Presidente del Consejo, y este los Consejeros que hayan de presidir las Secciones.

Art. 8.º El Ministro de Fomento presidirá las juntas ó sesiones del Consejo cuando lo estime conveniente.

Art. 9.º El Jefe del Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento desempeñará las funciones de Secretario general del Consejo.

Art. 10.º Serán nombrados en cada provincia, en la misma forma expresada para los Consejeros residentes, dos Comisarios de Agricultura, que tendrán el carácter de Consejeros, y deberán reunir análogas condiciones á las que se exigen á los Consejeros residentes.

En las provincias de Barcelona, Málaga, Sevilla y Valencia el número de Comisarios será de cuatro.

Art. 11.º En cada capital de provincia habrá una Junta de Agricultura compuesta de Vocales residentes y natos.

Art. 12.º Los Vocales residentes de las provincias serán doce, de libre elección, domiciliados en cada capital, de los cuales ocho deberán tener propiedad territorial en la misma, y todos ellos además las condiciones que se exigen para los Vocales del Consejo superior en el art. 3.º

Art. 13.º Los Vocales residentes serán nombrados por el Gobernador de la provincia.

Art. 14.º Serán Vocales natos de estas Juntas: Un individuo de la Comisión permanente de la Diputación provincial.

El Ingeniero Jefe de Montes.

El Jefe de la Sección de Fomento.

Un Profesor de Agricultura por cada Instituto, escuela ó establecimiento de enseñanza agrícola de los que existen en la capital.

El Director ó Presidente de la Sociedad económica.

El Delegado de Veterinaria.

El Visitador de la ganadería.

El Ingeniero Jefe de Minas.

El Registrador de la propiedad.

El Jefe económico.

Art. 15.º Uno de los Comisarios de Agricultura

de la provincia será Presidente de la Junta. Cuando asistieren los dos á la sesión, presidirá el de más edad. El Gobernador presidirá las sesiones cuando lo juzgue conveniente.

Art. 16.º Desempeñará el cargo de Secretario de dichas Juntas un Ingeniero agrónomo, nombrado al efecto por el Ministerio de Fomento.

Art. 17.º Las funciones del Consejo son informar al Gobierno:

1.º Sobre los asuntos concernientes al cultivo, conservación y mejora de los predios rústicos, ya sean agrarios ó forestales.

2.º Sobre todo lo concerniente á la riqueza pecuaria, artes, industrias agrícolas y enseñanza de las mismas.

3.º Sobre sistemas de riego, construcción de canales, perforación de pozos artesianos y aprovechamiento de las aguas, construcciones y estadística agrícolas, abonos naturales y artificiales, maquinaria, etc.

4.º Sobre cuantas materias se relacionan directa ó indirectamente con el bienestar y progreso de las clases agricultoras.

5.º Consagrarse asiduamente al estudio de las fuerzas físicas y sociales con que cuenta la agricultura española en sus diversos ramos, proponiendo al Gobierno los medios más adecuados para que los resultados de estos estudios sean conocidos de todos.

6.º Intervenir, de la manera que prescriban los reglamentos, en los trabajos que tengan por objeto presentar los productos de nuestro suelo en las Exposiciones agrícolas ó industriales que hayan de celebrarse en España y el extranjero.

7.º Informar y proponer al Gobierno lo que considere conveniente al fomento de la riqueza agrícola en los casos de modificación de las tarifas de importación y exportación de sus productos y en los de cualquiera reforma arancelaria.

8.º Emitir dictámen en los expedientes de población y colonización rural, según prescriben las leyes.

Art. 18.º El Consejo propondrá además al Gobierno lo que considere acertado para que dicte las disposiciones administrativas y formule los proyectos legislativos conducentes á los fines expresados en el artículo anterior.

Art. 19.º El Consejo celebrará anualmente en Madrid una junta general, cuyas sesiones comenzarán el 15 de Octubre y podrán continuar hasta fin de Diciembre.

Art. 20.º En armonía con las funciones que se encomiendan al Consejo superior de Agricultura, compete á las Juntas del ramo, con relación á su provincia, lo siguiente:

1.º Informar á los Comisarios, al Gobernador, á la Diputación provincial y á los Ayuntamientos en los casos en que estos consideren conveniente para los intereses locales oír su dictámen.

2.º Proponer á dichos funcionarios y corporaciones cuanto estimen necesario ó útil para el progreso de las ciencias y artes agrícolas.

3.º Informar en los expedientes de colonización y población rural, en los casos que determinen las leyes, ocupándose en los trabajos encomendados al Consejo superior por los artículos 17 y 18 de este decreto, pero con relación á sus respectivas provincias.

Art. 21.º Corresponde á los Comisarios provinciales de Agricultura:

1.º Inspeccionar el estado general agrícola de la Nación, y estudiar los obstáculos que se opongan ó puedan oponerse á su desarrollo y progreso.

2.º Informar por escrito al Gobierno ó al Consejo superior, cuando crean conveniente oír su dictámen, sobre cualquier punto relativo á sus especia-

les funciones, y verbalmente cuando asistan á las sesiones del Consejo.

3.º Remitir anualmente, y siempre que las circunstancias lo exijan, Memorias é informes útiles para fomentar los ramos de la producción y del consumo agrícolas.

Art. 22.º Los Gobernadores, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Agricultura, Sociedades económicas y todos los Cuerpos y funcionarios de la Administración, ayudarán á los Comisarios en el desempeño de su cometido, facilitándoles los datos y noticias que reclamen para el mejor cumplimiento del mismo.

Art. 23.º En los presupuestos generales de gastos del Estado se consignará la cantidad necesaria para atender á los de personal y material que ocasiona este servicio.

Art. 24.º Quedan sin efecto los nombramientos de Consejeros y Comisarios de Agricultura hechos hasta la fecha por virtud de lo prevenido en el decreto de 19 de Febrero de 1872, y se derogan asimismo todas las disposiciones que se opongan á la ejecución del presente.

Madrid, veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, EDUARDO ALONSO Y COLMENARES.

(Gaceta del día 19 de Octubre de 1874.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Por decreto de 18 de Julio último se dispone que á los herederos de los Jefes, Oficiales, soldados y Voluntarios que fueron fusilados por los carlistas se les indemnice con las cantidades que en el mismo se detallan; y considerando que de los beneficios de dicha disposición resultan excluidas las viudas, toda vez que según la ley no tienen la cualidad de herederas forzosas de sus maridos, y que el estado de desamparo en que éstas pudieran encontrarse por la falta de aquéllos á quienes vivieron unidas y de quienes recibían lo necesario para su subsistencia las hace en primer lugar acreedoras á la consideración pública, cuyo criterio ha presidido siempre al declarar las leyes y demás disposiciones que establecen pensiones, preferente el derecho de ellas á obtenerlas; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer, como aclaración al citado decreto de 18 de Julio último, que para la aplicación de sus efectos se considere á las viudas con los mismos derechos que las dá el Monte-pío militar.

De orden del expresado Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1874.—SERRANO.—Señor.....

(Gaceta del día 25 de Octubre de 1874.)

Excmo. Sr.: Por decreto de 17 de Julio último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, se dictaron algunas disposiciones encaminadas á facilitar el cumplimiento del art. 90 de la vigente ley de Registro civil, que dice: «Si el fallecimiento de militares ocurriese en campaña en territorio español donde á la sazón no impere la Autoridad del Gobierno legítimo, ó en territorio extranjero, el Jefe del cuerpo á que perteneciera el difunto dispondrá el enterramiento y lo pondrá en noticia del Ministerio de la Guerra, remitiéndole copia duplicada de la filiación para que este haga verificar la inscripción en el Registro del último domicilio del finado, si fuere conocido, ó en el de la Dirección general en otro caso.»

Tal precepto de ineludible observancia para ha-

cer constar de un modo legal las defunciones indicadas, único medio de que no queden abandonados los sagrados intereses de las viudas y de los huérfanos, no puede recibir exacto cumplimiento si por las Direcciones generales de las armas no se procura reunir los datos necesarios para verificar las correspondientes inscripciones, á cuyo fin el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha dignado dictar las reglas siguientes:

1.ª Las Direcciones generales de las armas é institutos del ejército remitirán á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado duplicadas hojas de servicio, medias filiaciones de los individuos muertos en campaña, puntualizando en lo posible por nota en las mismas:

Primero. El día, hora y lugar en que hubiese ocurrido la muerte.

Segundo. El nombre, apellidos, edad y naturaleza del difunto y de su cónyuge, si estaba casado.

Tercero. El nombre, apellido, profesión ú oficio de sus padres, expresando si viven ó no, y de los hijos que hubiese tenido.

Cuarto. El empleo efectivo que desempeñaba y el cuerpo en que servía.

Quinto. Si otorgó ó no testamento, y ante quién.

Sexto. El cementerio ó lugar donde se haya dado sepultura á su cadáver.

2.ª Los Directores generales de las armas reclamarán los datos necesarios de los Jefes de los cuerpos para dar las noticias que expresa la regla anterior.

3.ª Cuando no constase el parte de los referidos Jefes; pero se tenga noticia por cualquier otro conducto del fallecimiento ocurrido en hospitales ó ambulancias militares ó civiles, el Jefe del cuerpo pedirá y remitirá á la Dirección general del arma respectiva la certificación á que se refiere el caso 2.º del art. 3.º del decreto de 17 de Julio último, que acredite la defunción.

4.ª Las certificaciones de defunción expedidas por los Capellanes de los cuerpos podrán utilizarse también para este fin, y asimismo los datos que suministren los testigos presenciales y los que arrojen las diligencias instruidas por la jurisdicción militar.

5.ª Para la más puntual observancia de las anteriores reglas los Jefes de los cuerpos remitirán á sus respectivas Direcciones, en el plazo pre-fijado de un año, las hojas de servicio, medias filiaciones de los fallecidos en el transcurso de la presente campaña y demás antecedentes que conduzcan á formalizar las inscripciones de los mismos, teniendo presente la importancia de este servicio y la necesidad de que en lo sucesivo lo verifiquen con puntualidad y exactitud respecto á los partes y hojas de servicio, medias filiaciones de los que sucumban en las condiciones excepcionales previstas en esta disposición, toda vez que la omisión de las circunstancias esenciales para la inscripción hace que esta tenga sólo el carácter de provisional, lo cual ocasiona perjuicios á las familias, fáciles de evitar con el regular cumplimiento de lo preceptuado.

Lo que de orden del mencionado Presidente del Poder Ejecutivo de la República digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1874.—SERRANO.—Señor.....

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 390.

Instrucción pública.

Por el correo que conduce este *Boletín oficial* remito á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia los nombramientos de individuos de las Juntas locales de Instrucción pública de cada uno en concepto de padres de familia, á fin de que inmediatamente hagan entrega de ellos á los respectivos interesados, y les adviertan que la instalación de las nuevas Juntas tendrá lugar precisamente el día 3 del próximo Noviembre, de cuyo acto levantarán acta, y sin pérdida de tiempo la remitirán los Sres. Alcaldes á este Gobierno.

Debo advertir para mayor claridad que, con arreglo á lo que dispone el art. 7.º del decreto de 5 de Agosto último, publicado en el *Boletín* núm. 97, las nuevas Juntas locales se componen del Alcalde, Presidente; del Cura párroco, donde no haya más que

uno, puesto que habiendo más corresponde á mi autoridad su nombramiento; del Regidor que ya ha designado el Ayuntamiento, y de los tres padres de familia cuyos nombramientos remito hoy á los señores Alcaldes, según ya dejo manifestado.

Soria, 27 de Octubre de 1874.

El Gobernador,  
RAMON DE MAZON.

Circular núm. 391.

Para evitar entorpecimientos á la marcha seguida hasta hoy en los asuntos administrativos cuya publicación en el *Boletín oficial* sea necesaria, los señores Alcaldes y demás autoridades que interesen la inserción de los documentos de sus respectivas dependencias, se servirán remitirlos á este Gobierno por duplicado; en la inteligencia que de así no verificarlo, les serán devueltos para que lo cumplieren como se previene.

A la vez se ruega á los Sres. Alcaldes particularmente omitan remitir á este Gobierno para su publicación en el *Boletín oficial* aquellos documentos ajenos completamente á la administración de Municipios, y si lo hagan al Regente de dicho periódico oficial, como asunto particular solamente, anticipando su importe.

Soria, 24 de Octubre de 1874.

El Gobernador,  
RAMON DE MAZON.

Circular núm. 392.

Ignorándose el paradero de los jóvenes Santiago, cuyo apellido se ignora, é Hilario Mateo, naturales de Almazan y Ontalvilla respectivamente, que se hallaban sirviendo en Torremediana, agregado de Frechilla, cuyas señas á continuación se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, poniéndolos á disposición del Alcalde del citado Frechilla, caso de ser habidos.

Soria, 26 de Octubre de 1874.

El Gobernador,  
RAMON DE MAZON.

Señas de Santiago.

Edad 16 años, pelo negro, ojos garzos, cara regular, color bueno; el labio de arriba partido; vestido de calzon corto, botas, y gorra de pelo á la cabeza; va indocumentado.

Id. de Hilario.

Edad 15 años, pelo rojo, ojos azules, cara ancha, color bueno; viste calzon corto y lleva en la espalda del chaleco una marca de pez; va indocumentado.

SECCION DE FOMENTO.

Calamidades públicas.—Circular.

Teniendo noticias que en algunos pueblos de esta provincia existen donativos para atender al socorro de las desgracias ocurridas con motivo del incendio que tuvo lugar en la villa de Cabrejas del Pinar, he dispuesto prevenir á los Sres. Alcaldes de las localidades que se encuentren en aquel caso, entreguen las cantidades que se hayan recaudado sin dilación alguna, al Depositario D. Angel Romero, vecino de esta capital, con el fin de que puedan destinarse al objeto para que se abrió la suscripción.

Soria, 27 de Octubre de 1874.

El Gobernador,  
RAMON DE MAZON.

## SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.

En la circular de esta Administración económica fecha 6 de Julio último, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 82, se prevenia á los Señores Jueces Municipales remitieran á la misma en el término de 15 días una relación nominal de los fallecidos que hubieran dejado bienes, con expresión de sus herederos desde la fecha de 1.º de Enero de 1873 hasta la de 30 de Junio último; mas como quiera que se observa cierta irregularidad en el cumplimiento de este servicio, con lo que se lastiman nota-

blemente los intereses del Erario; he creído oportuno recordarlo á aquéllos de dichos funcionarios que por una negligencia censurable no lo hayan verificado hasta la fecha presente, y prevenir á los que lo hicieron, que deben practicarse al final de cada mes; con apercibimiento de que si en el improrogable término de 8 días, contados desde la publicación de esta en el *Boletín oficial* no lo verifican, se les declarará incurso en la multa de 25 pesetas, sin perjuicio de las penas que correspondan, si formando-se causa apareciese de su resistencia á la prestación de los auxilios reclamados connivencia en algún fraude ú ocultación.

Soria, 24 de Octubre de 1874.—El Jefe económico, JOSE CASTELVÍ.

## SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo, art. 30 del vigente reglamento de baños y aguas minerales, y para los efectos de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 23 de Julio último (*Gaceta* 25), se anuncian como vacantes las siguientes plazas de establecimientos balnearios, que han de proveerse por medio de oposición, al tenor de lo prescrito en los correspondientes artículos del citado reglamento.

Alhama de Murcia, entrada.—Arteijo, ascenso.—Bañolas, entrada.—Belascoain, entrada.—Betelú, ascenso.—Buyeres de Nava, entrada.—Caldas de Bolú, entrada.—Caldas de Malabella, entrada.—Caldas de Beyes, entrada.—Caldas de Tuy, entrada.—Carballino y Partobia, entrada.—Cervera del Rio Alhama, entrada.—Cestona, ascenso.—Cortegada, ascenso.—Escoriaza, entrada.—Elorrio, entrada.—Fitero (nuevo), entrada.—Fortuna, ascenso.—Fuente Santa de Guayangos, entrada.—Guardavieja, entrada.—La Hermida, ascenso.—Hervideros, término.—Loeches (La Margarita), ascenso.—Javaluz, ascenso.—Jaraba de Aragon, entrada.—Malhá, entrada.—Marmolejo, ascenso.—Molinar de Carranza, entrada.—Paracuellos de Giloca, ascenso.—Paterna y Gigonza, entrada.—Puente Viesgo, ascenso.—Quinto, entrada.—Sacedon (La Isabela), ascenso.—Salinetas de Novelda, entrada.—Santa Filomena de Gomillar, entrada.—Sierra Elvira, entrada.—Sobron, ascenso.—Solares, entrada.—Sousá y Caldeñías, entrada.—Vilo ó Rozas, entrada.—Villaró, entrada.—Villatoya, entrada.—Zujar, entrada.

Madrid, 24 de Octubre de 1874.—El Director general, PEBRO MANUEL DE ACUÑA.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO.—Se arriendan los pastos de doce dehesas unidas en el monte de Torrijo, partido de Ateca, y seis parideras con corrales en ellas; juntas ó separadamente. Para tratar de precios y condiciones pueden escribir ó tratar en Madrid con el dueño, que vive en la Plaza de Oriente, 7, entresuelo, derecha.

ARRIENDO.—El que quiera interesarse en el arriendo por ocho años de una heredad consistente en 150 fanegas de tierra á las dos añadas, sitas en término de Rejas de San Estebán, acuda en Soria á D. Zacarías Benito Rodríguez, quien expondrá las condiciones que han de servir de tipo en el contrato.

PÉRDIDA.—El día 22 de Setiembre último se extravió en el camino de Gómara á Soria una talega que contenia varios papeles viejos y algunos libros. Quien diese noticia de ellos á su dueño D. Domingo Uriel, vecino de Gómara y residente en Soria, recibirá una gratificación.

ACOTAMIENTO.—D. Rufino Moron, vecino de Viana de Duero, y dueño del baldío titulado Soto Negro, término de dicho pueblo, hace saber que, desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*, prohíbe cazar y toda otra clase de aprovechamientos en dicho terreno.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes vigentes.

Soria.—Imp. provincial.